



## EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

### CONSIDERANDO:

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. 0072, de 25 de febrero de 1993, este Ministerio otorgó personería jurídica a la Asociación Ecuatoriana de Criadores de Caballos de Pura Raza Española, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

QUE en Asambleas Extraordinarias de Socios llevadas a cabo los días 31 de marzo y 1 de abril del 2004, se conoció, discutió y aprobó el nuevo Estatuto para la Organización, resolviendo someterlo a trámite para su aprobación;

QUE la Directiva de la Asociación sometió el proyecto de Estatuto a conocimiento de este Ministerio para su estudio y aprobación;

QUE el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, con memorando No. 779, SFA/DOA/MAG, de 17 de mayo del 2004, emitió informe favorable;

QUE el Director para la Implementación de la Planificación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial Orientado a Cadenas Agroproductivas, con memorando No. 974 DIP/SFA/MAG, de 29 de junio del 2004, emitió informe favorable;

QUE el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6, de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial No. 307, de 14 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 725, de 16 de diciembre del mismo año,

### ACUERDA:

**Art. 1.-** Aprobar el nuevo Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Criadores de Caballos de Pura Raza Española, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**Art. 2.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Cartera de Estado.

Dado en Quito, a 21 JUL. 2004

  
**Leonardo Escobar Bravo**  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA



ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA  
DE LA ASOCIACION ECUATORIANA DE  
CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 18 de los estatutos,

RESUELVE:

Aprobar la siguiente reforma integral de sus estatutos sociales:

**CAPITULO PRIMERO**

**Denominación, objeto social, domicilio, jurisdicción y plazo.**

Art. 1.- DENOMINACION.

La entidad se denomina Asociación Ecuatoriana de Criadores de Caballos de Pura Raza Española (AECCPRE).

Art. 2.- OBJETO SOCIAL.

Son fines de la Asociación:

- a) Respetar las normas establecidas por el Servicio Oficial del Libro de Origen de la Raza, en este caso, el Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta de España (FESCCR), en lo referente a: identificación, inscripción, documentación, calificación de reproductores y publicaciones en el Libro Registro Matrícula de Caballos y Yeguas de Pura Raza Española (Stud Book);
- b) Ejercer los controles a su alcance sobre el nacimiento de caballos y yeguas de padres de Pura Raza Española y dictar las medidas que juzgue oportunas para preservar la pureza de la raza;
- c) Llevar y mantener los registros, índices, libros y demás información disponible sobre el caballo de Pura Raza Española;

- d) Fomentar la cría y difundir el conocimiento y la afición por el caballo de Pura Raza Española en todos los ámbitos;
- e) Sostener las relaciones que procedan con el Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta (FESCCR);
- f) Mantener relaciones con otras organizaciones similares, tanto del país como del extranjero, para el intercambio de información y conocimientos;
- g) Organizar y colaborar en exposiciones, ferias, exhibiciones, concursos y otros eventos ecuestres; e,
- h) Prestar los servicios de identificación, inscripción, documentación, calificación de reproductores y publicación, a los criadores y titulares de equinos de Pura Raza Española que no siendo miembros de la Asociación los soliciten, al mismo costo.

### Art.3.- DOMICILIO Y JURISDICCION.

La Asociación tiene su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito y su jurisdicción abarca todo el territorio nacional.

Previa aprobación de la Asamblea General, podrán establecerse filiales dentro de determinadas circunscripciones territoriales.

Los objetivos, atribuciones, responsabilidades y las relaciones de las filiales con la Asociación, serán determinadas por la Asamblea General al momento de autorizarse su creación.

Las filiales no tendrán personería jurídica distinta a la Asociación.

### Art. 4.- PLAZO.

Por su naturaleza, el plazo de duración es indefinido.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De los Socios**

## Art. 5.- SOCIOS.

La Asociación reconoce las siguientes categorías de socios: Fundadores, Activos y Honorarios.

- a) Son Socios Fundadores los firmantes del Acta Constitutiva de la Asociación.
- b) Son Socios Activos las personas naturales que ingresen a la Asociación por el procedimiento que establece el artículo sexto de los estatutos;
- c) Son Socios Honorarios las personas a las cuales, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, decida concederles tal distinción en reconocimiento a la destacada y relevante labor desempeñada en beneficio del caballo de Pura Raza Española.

Para los efectos que señala el presente estatuto, los Socios Fundadores que sean criadores o titulares de caballos de Pura Raza Española tendrán la categoría de Socios Activos.

## Art. 6.- CRITERIOS DE AFILIACION.

La calidad de Socios Activos la adquieren aquellas personas mayores de edad, criadores o titulares de caballos y yeguas de Pura Raza Española, que manifiesten su intención de dedicarse a la cría de esta raza, declaren conocer los estatutos de la Asociación y expresen su voluntad de cumplirlos a cabalidad.

La solicitud de afiliación se presentará por escrito y estará firmada por el interesado y por dos socios Fundadores o Activos de la Asociación que lo auspicien.

Para efectos del presente estatuto, se entiende por criador a la persona que cría animales de Pura Raza Española con el objetivo de su reproducción, y que sea el propietario de la madre al momento del nacimiento de su producto.

## **CAPITULO TERCERO**

### **Derechos y deberes de los socios**

Art.7.- DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Son derechos de los Socios:

- a) Elegir y ser elegido para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Director Principal o Suplente de la Asociación. Para desempeñar estas funciones se requiere tener la calidad de socio Activo;
- b) Asistir a las reuniones de Asamblea General;
- c) Participar en los programas y actividades de la Asociación;
- d) Obtener los beneficios que proporciona la Asociación;
- e) Solicitar informes a los distintos organismos y funcionarios de la Asociación y obtener pronta respuesta;
- f) Los demás que contemplan los estatutos.

Art. 8.- DEBERES DE LOS SOCIOS.

Son deberes de los Socios:

- a) Acatar las disposiciones del presente estatuto, así como los acuerdos y resoluciones que expidan la Asamblea General y la Junta Directiva;
- b) Desempeñar diligentemente los cargos para los que han sido designados y cumplir las actividades y comisiones especiales que la Asociación o la Junta Directiva les encomiende;
- c) Pagar cumplidamente las cuotas y contribuciones que fije la Asociación;
- d) Asistir a las sesiones de Asamblea General; y,
- e) Intervenir en las actividades y eventos que organice la Asociación.

Art. 9.- LIBRO DE SOCIOS.

La Asociación llevará un Libro de Socios donde se registrarán los nombres completos de todos los asociados, su dirección para el envío de correspondencia, convocatorias y notificaciones.

## **CAPITULO CUARTO**

### **Règimen disciplinario interno**

#### **Art. 10.- DESAFILIACION**

Los socios pueden renunciar en cualquier momento a la Asociación.

#### **Art. 11.- SANCIONES.**

Dependiendo de la gravedad de la falta, el socio que incumpla las obligaciones que impone el estatuto de la Asociación o sus reglamentos, o que de alguna manera actúe contrariando los principios que los animan, estará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión temporal; y,
- c) Expulsión definitiva.

Las sanciones se establecerán por decisión de la Junta Directiva, con el voto escrito y secreto de las dos terceras partes de los miembros que la componen.

En los casos de suspensión temporal o expulsión definitiva, la Junta Directiva, antes de proceder, convocará al socio afectado para que presente sus argumentos de descargo.

## **CAPITULO QUINTO**

### **Estructura orgànica general**

#### **Art. 12.- ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION**

Son òrganos de gobierno y administraciòn de la Asociación: la Asamblea General, la Junta Directiva, el Presidente y el Vicepresidente.

#### Art. 13.- ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General formada por los socios Fundadores, Activos y Honorarios, es el órgano supremo de gobierno de la Asociación.

#### Art. 14.- COMPETENCIA.

La Asamblea General tiene facultades para resolver todos los asuntos relativos a la Asociación y para tomar las decisiones que juzgue convenientes para sus intereses.

Es de competencia de la Asamblea General:

- a) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Síndico de la Asociación, de acuerdo al reglamento que se formule;
- b) Conocer anualmente las cuentas, el balance y el informe que presente el Presidente y dictar las resoluciones correspondientes;
- c) Aprobar el presupuesto anual de la Asociación;
- d) Interpretar los estatutos y aprobar su reforma;
- e) Resolver acerca de la extinción y liquidación de la Asociación;  
y,
- f) Las demás que le correspondan por su naturaleza de órgano supremo de gobierno que no estén atribuidas a otra autoridad.

#### Art. 15.- CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES.

Las Asambleas Generales de Asociados son ordinarias y extraordinarias. Se reunirán en el domicilio principal de la Asociación, o en el lugar que determine la convocatoria, cuando hubiere necesidad o interés justificado de cambiar el sitio de la reunión.

#### Art. 16.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, a más tardar hasta el 31 de marzo, para considerar los asuntos señalados en el artículo anterior, y cualquier otro tema puntualizado en el orden del día, de acuerdo con la convocatoria.

#### Art. 17.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando fuere convocada para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

#### Art. 18.- CONVOCATORIA.

La Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, se convocará mediante comunicación escrita dirigida a la dirección registrada de cada Asociado, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para la reunión.

La convocatoria señalará el lugar, día y hora y el objeto de la reunión. Las resoluciones sobre asuntos no especificados en la convocatoria será nula.

#### Art. 19.- PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS.

Si la Asamblea General no pudiere reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria. Ambas convocatorias podrán hacerse para el mismo día, mediando entre ellas el lapso de al menos una hora.

La Asamblea General no podrá considerarse constituida para deliberar en primera convocatoria si no se encuentran presentes por lo menos la mitad de los Asociados.

En segunda convocatoria, la Asamblea General se reunirá con el número de Asociados presentes, particular que deberá expresarse en la convocatoria.

En la segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto de la primera.

#### Art. 20.- MAYORIA DECISORIA.

Salvo las excepciones previstas en el presente estatuto, las decisiones de la Asamblea General, así como la de todos los órganos de administración y gobierno de la Asociación, serán tomadas por mayoría de votos. Cada asociado representa un voto. Formarán la mayoría los votos de los asociados que constituyan la mitad más uno de los socios presentes en la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. Las elecciones que deba realizar la Asamblea General se harán por voto escrito y secreto.

#### Art. 21.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA.

La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la Asociación, y, a falta de éste, por el Vicepresidente o, en caso de ausencia, por la persona que designe la sala. Ejercerá de Secretario la persona nombrada para el efecto, o, de no estar presente el titular, por la persona que elijan los concurrentes a la reunión.

El acta de las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas Generales llevarán las firmas del Presidente y del Secretario.

#### Art. 22.- JUNTA DIRECTIVA.

La administración directa de la Asociación estará a cargo de la Junta Directiva, integrada por el Presidente, Vicepresidente y tres Directores, con sus respectivos alternos.

Forman parte de la Junta Directiva, sin derecho a voto, el Secretario, el Tesorero y el Síndico de la Asociación. Para ocupar estas funciones no se requiere tener la calidad de socio.

Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

En caso de vacancia de los Directores, Secretario, Tesorero Y Síndico, la Junta Directiva podrá designar a sus reemplazos por el tiempo que falte hasta la próxima reunión ordinaria de Asamblea General, siempre y cuando el número de miembros a sustituirse no sea mayor a la mitad del total de sus componentes.

La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria con la frecuencia que ella lo determine, y, extraordinariamente, cuando la convoquen el Presidente o dos de sus Directores.

Habrà quórum con la presencia del Presidente y de al menos dos de los Directores principales o principalizados.

Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos, salvo cuando los estatutos exijan un número mayor. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, dirimirá la votación.

Los acuerdos quedarán en firme al aprobarse el acta en la siguiente reunión de Junta Directiva, excepto cuando en la misma resolución se declare su vigencia inmediata.

Las actas de la reunión de Junta Directiva llevarán las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 23.- ATRIBUCIONES.

Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Ejecutar las políticas de la Asociación y orientar sus actividades hacia el cumplimiento de los fines y propósitos que se consagran en los presentes estatutos;
- b) Establecer las normas y procedimientos para el cumplimiento de las Normativas Oficiales Españolas en lo referente a la gestión del Libro Genealógico.
- c) Coordinar con el Servicio Oficial del Estado Español los procesos de inscripción, identificación, documentación y valoración de reproductores referentes a los equinos de Pura Raza Española nacidos en territorio ecuatoriano;
- d) Confeccionar los cuadros zootécnicos que han de servir de guía para el juzgamiento de los caballos de Pura Raza Española;
- e) Dictar su propio Reglamento y formular los proyectos de reglamento de carácter interno para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
- f) Dictar las disposiciones de carácter administrativo que se requieran para la buena marcha de la Asociación.
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y sus reglamentos, así como las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
- h) Convocar a reuniones de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, por propia iniciativa, o cuando lo soliciten por escrito un número no menor al veinticinco por ciento de los asociados;
- i) Presentar al conocimiento y aprobación de la Asamblea General la Pro-forma presupuestaria para el siguiente ejercicio;
- j) Designar las Comisiones que sean necesarias para el desarrollo de eventos y demás actividades de la Asociación;
- k) Establecer sanciones disciplinarias a los socios, respetando, en todo caso, el derecho a la defensa de los encausados;

- l) Proponer a la Asamblea General las candidaturas al reconocimiento como Socios Honorarios;
- m) Contratar al personal administrativo y fijar sus remuneraciones;
- n) Conocer y resolver acerca de las excusas que presenten sus miembros;
- o) Designar a las delegaciones oficiales que deban representar a la Asociación;
- p) Conceder premios o estímulos especiales a los criadores o titulares de caballos y yeguas de Pura Raza Española que se hubieren destacado de manera singular; y,
- q) Todas las demás que le correspondan de acuerdo a los presentes estatutos o le sean encomendadas por la Asamblea General.

#### Art. 24.- PRESIDENTE.

El Presidente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la Asociación, con facultades de apoderado general, sin otras limitaciones que las que son propias para los mandatarios.

En ausencia temporal del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, con las mismas atribuciones.

Si la ausencia del Presidente fuere definitiva, la Junta Directiva convocará a Asamblea General Extraordinaria dentro de los treinta días posteriores a la ocurrencia de tal hecho, y se procederá a la designación del nuevo Presidente, por el tiempo que faltare para concluir el período.

#### Art. 25.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.

A más de los deberes y atribuciones que le asigna el presente estatuto y los que le corresponden en virtud de la dignidad que representa, el Presidente tiene la obligación de enviar a la Subsecretaría de Fomento Agropecuario el informe anual de actividades y proyectos aprobados por la Asamblea General, la nómina de socios y de la Directiva de la Asociación que preside, junto con la actualización de las direcciones domiciliaria, telefónica y electrónica, que demuestren la vida activa de la institución.

## **CAPITULO SEXTO**

### **Règimen econòmico-financiero.**

#### **Art. 26.- MEDIOS ECONOMICOS.**

El patrimonio de la Asociación estará constiuído por los aportes que reciba de los socios en concepto de cuotas de ingreso, ordinarias, extraordinarias y especiales; por las herencias, legados y donaciones que reciba; por los premios, participaciones en ferias, concursos, remates o ventas directas de caballos, y por cualquier otro ingreso que le genere recursos.

Todos los ingresos que perciba la Asociación se destinaràn, de manera exclusiva, al cumplimiento de sus finalidades.

La Asociación podrà adquirir, a cualquier título, los bienes muebles e inmuebles que requiera.

#### **Art.27.- CUOTAS Y PAGO POR SERVICIOS.**

La Junta Directiva establecerà el valor de las cuotas de ingreso y de las cuotas mensuales ordinarias, extraordinarias y especiales que deban satisfacer sus asociados, así como las sanciones que se impondràn a quienes no las cancelen oportunamente.

De la misma manera, la Junta Directiva establecerà el costo de los servicios que preste a su asociados y a todo criador o titular de caballos y yeguas de Pura Raza Española que no sean miembros.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **Procedimiento para la reforma de estatutos y aprobación de reglamentos.**

#### **Art. 28.- REFORMA DE ESTATUTOS.**

Los estatutos sociales sòlo podràn ser reformados por la Asamblea General Extraordinaria, en dos reuniones especialmente convocadas para el efecto, en días distintos, con el voto concurrente de las dos terceras partes de los Asociados.

Las reformas surtiràn efecto luego de la publicación del Acuerdo de aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganaderìa en el Registro Oficial.

Art. 29.- FACULTAD REGLAMENTARIA.

La Junta Directiva formularà los proyectos de reglamentos internos de la Asociación y los someterà a conocimiento y aprobación de la Asamblea General.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **Extinción y disolución**

Art. 30.- EXTINCION.

La Asociación se extinguirà por cualquiera de las causas que determina el Título XXIX del Còdigo Civil o por resoluciòn de las dos tercera partes de los socios Fundadores y Activos asistentes a dos reuniones de Asamblea General Extraordinaria, convocadas en días distintos con ese exclusivo propòsito.

Art. 31.- DISOLUCION.

La Asociación no puede disolverse por si misma, sin la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganaderìa.

A pesar de la voluntad de sus miembros, el Ministerio de Agricultura y Ganaderìa podrà disponer la disolución de la Asociación en caso de ocurrir cualquiera de las circunstancias que señala el artículo 596 del Còdigo Civil.

Art. 32.- DESTINO DE LOS BIENES.

Disuelta la Asociación, sus bienes pasaràn a propiedad de la institución de beneficencia que determine la Asamblea General Extraordinaria.

En caso de que la Asamblea General Extraordinaria no lo designe, se solicitarà al juez o a la autoridad competente el nombramiento del liquidador de la Asociación.

CERTIFICO que el estatuto codificado de la Asociación Ecuatoriana de Criadores de Caballos de Pura Raza Española fue discutido y

aprobado por unanimidad en las Asambleas Generales Extraordinarias realizadas los días 31 de marzo y 1º de abril de 2004.

Quito, abril 2 de 2004

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Gabriela Crespo', written over a horizontal line.

María Gabriela Crespo  
Secretaria de la Asamblea